

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Segundo Abdón Piñeros.

Accionado: EPS Sanitas S.A.S.

Radicado: 11001400303220220020900.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Centro Urológico Urobosque S.A., ADRES y la IPS Clínica Universitaria Colombia.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la dignidad humana, al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, porque la EPS accionada no ha autorizado la cirugía "*Prostatectomía Transuretral*", requerida y ordenada por su médico tratante.

En consecuencia, rogó que se autorice y practique la cirugía pretendida, lo más pronto posible.

Centro Urológico Urobosque S.A. indicó que la responsabilidad de atender las pretensiones del actor, recae en la EPS quien es la encargada de autorizar todos los servicios médicos por ella requeridos; enunció los servicios prestados al actor.

Sanitas EPS comunicó que el procedimiento pretendido fue autorizado ante la autoridad IPS Clínica Universitaria Colombia, quien es la entidad que debe programar la cirugía pretendida, por lo que rogó negar el amparo deprecado.

IPS Clínica Universitaria Colombia señaló que en efecto esta autorizado el procedimiento, y que previo a ello, es necesario el prequirúrgico correspondiente, el cual se fijó para el día 13 de abril de 2022, cumplido el cual se fijará la fecha de la operación correspondiente.

El ADRES solicitó ser desvinculada de la acción al no ser la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque EPS Sanitas no ha autorizado la cirugía requerida, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Segundo Abdón Piñeros le fue prescrito el procedimiento “*Prostatectomía Transuretra*” por su médico tratante, y que, en consecuencia, EPS Sanitas y la IPS Clínica Universitaria Colombia, autorizaron y programaron el procedimiento prequirúrgico tendiente a cumplir con las pretensiones del actor y practicar la cirugía requerida.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De otro lado, se negaran los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, implorados por Segundo Abdón Piñeros, por constituirse un hecho superado.

Segundo: Negar los derechos fundamentales al mínimo vital y al acceso a la administración de justicia, implorados por Segundo Abdón Piñeros, por las razones consideradas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60134e0395126a9094574bcf126aec34a18e33d80f67bbb6f6dd8591775153b9**

Documento generado en 11/03/2022 10:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>